

SEGUNDA PARTE  
POLÍTICAS ESTATALES DE MEDIO  
AMBIENTE



## Legislación básica

---

LUIS ORTEGA ÁLVAREZ  
NURIA GARRIDO CUENCA

### *Sumario*

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 1. Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente .....                                    | 143           |
| 2. Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes .....  | 148           |
| 3. Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información Pública y Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente ..... | 154           |
| 4. Reglamentos y otras normas estatales de contenido básico .....   | 158           |
| 5. Jurisprudencia Constitucional .....  | 159           |
| 6. Bibliografía .....   | 160           |

\* \* \*

#### **1. LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, SOBRE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE**

En el último lustro, la integración ambiental en las políticas económicas y sociales se ha convertido es uno de los pilares de la «Estrategia comunitaria para el desarrollo sostenible» concebida en el Consejo Europeo de Gotemburgo en junio de 2001 e implementada en el VI Programa de Acción en materia medio ambiental. En este contexto, la Unión Europea ha avanzado conceptualmente hacia un marco institucional (medidas ejecutivas de los arts. 2 y 6 TU) y procedimental (revisión y reorientación de las políticas comunitarias desde los principios de sostenibilidad e integración ambiental) tendente a superar las comprobadas graves deficiencias que el clásico instrumento de la evaluación ambiental de proyectos presentaba de cara al logro de aquel objetivo.

143

Entre las medidas más relevantes destaca la Directiva 2001/42/CE del Parlamento y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, con la que se pretende que el proceso estratégico de toma de decisiones que antecede a la aprobación de un proyecto concreto sea sometida a una evaluación de efectos ambientales. Este nuevo mecanismo de protección ambiental, bautizado como evaluación ambiental estratégica (EAE) sirve para completar el preceptivo proceso de EIA de proyectos, al que no sustituye, sino que complementa, facilita y refuerza. Su fin principal es que el *iter* previo a la aprobación de un proyecto sometido a evaluación se mida previamente en clave de integración ambiental, cumpliendo determinados requisitos reglados de transparencia, control, participación y ponderación de alternativas.

La Directiva 2001/42/CE ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril. El marco regulador de la EAE se articula a tres niveles, a modo de círculo normativo que parte de unos mínimos recogidos en la legislación europea, su transposición estatal con rango de legislación básica y la normativa de desarrollo dictada por las Comunidades Autónomas. En este marco, la Ley 9/2006 traspone la norma comunitaria, que, fijando unos estándares mínimos, dejaba amplia libertad a los Estados para la articulación de la protección ambiental contemplada. La norma española ha cumplido este trámite dignamente, corrigiendo algún déficit de la directiva, respetando cabalmente sus principios esenciales y desarrollando un procedimiento concreto, relativamente complejo pero esencialmente respetuoso y tuitivo con los fines de la evaluación estratégica. No obstante, se echa en falta (como ocurría también en el ámbito europeo) la solución de alguna cuestión esencial, como el vacío regulatorio de los efectos que conllevaría el incumplimiento de la norma por las autoridades implicadas en el proceso de EAE. En algún caso, la normativa autonómica de desarrollo ya dictada ha intentado suplir esta carencia estableciendo un modelo de disciplina ambiental específica y algunos principios básicos sobre la responsabilidad de los operadores públicos del proceso ambiental.

Como se ha dicho, la Ley 9/2006 tiene el carácter de legislación básica, de acuerdo al art. 149.1.23 CE, con excepción del Título III que regula la evaluación ambiental de los planes y programas promovidos por la Administración General del Estado y sus organismos públicos (DA III). Siguiendo la estructura común del régimen jurídico de la EAE previsto de modo general, atribuye al Ministerio de Medio Ambiente la condición de órgano ambiental respecto de planes y programas estatales y determina los plazos que deberán observarse durante la evaluación estratégica. Por otro lado, hay que resaltar que la Ley organiza el difícil equilibrio entre los distintos actores (órgano promotor, órgano ambiental, Administraciones Públicas afectadas, público interesado y afectado) y los distintos elementos de la planificación (demanda y necesidades sociales, ordenación territorial y desarrollo de infraestructuras). En cualquier caso, las Administraciones Públicas competentes –a nivel estatal y autonómico– deben elaborar un catálogo claramente identificativo de los distintos tipos de planes y programas que, en su ordenamiento respectivo,

quedan incluidos en el ámbito de aplicación normativa, a fin de cumplir con la obligación de información a la Comisión Europea impuesta por la Directiva 2001/42/CE.

Desde estos parámetros, como resalta la Exposición de Motivos, las Comunidades Autónomas, titulares de importantes competencias de planificación, como la ordenación del territorio y el urbanismo, tendrán un relevante papel en el adecuado cumplimiento de la Ley. En este sentido es destacable que las autoridades autonómicas han sido pioneras en el ensayo de la nueva modalidad de evaluación estratégica, adelantándose normativamente y en la práctica a la transposición estatal de la directiva. Aunque es cierto que el vacío normativo básico de referencia suponía una diversidad y amalgama de contenidos, metodologías y procedimientos de los que resultaba difícil derivar unos mínimos comunes de actuación. Esta normativa plural ha sido reconducida a escasos meses de la aprobación de la ley estatal 9/2006 por algunas Comunidades Autónomas, procediendo a regular la EAE en el ámbito de sus competencias adaptándolas al referente básico de la norma estatal, destacando los casos de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones estratégicas de las Illes Balears, la Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón y la Ley 4/2007, de 8 de marzo de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha.

Respecto a los contenidos esenciales de la EAE en la ley estatal, debe comenzarse por su objeto, que pasa por conseguir un elevado nivel de protección ambiental, promover el desarrollo sostenible y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas mediante una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente. La norma entiende por planes y programas: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración Pública para satisfacer necesidades sociales no ejecutables directamente sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos. Partiendo de este objeto genérico, la aplicación de la norma supone el establecimiento de un sistema de evaluación que abarca todas las fases del proceso, desde los niveles estratégicos de la planificación hasta las actuaciones concretas, completando y supliendo las carencias del actual sistema de evaluación ambiental de proyectos, también modificado en parte por la LEAE. Así, los principios nucleares de la norma son: la integración de los aspectos ambientales en las políticas y actividades sectoriales para garantizar, de acuerdo al principio de cautela, que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo (desde el borrador, pasando por las consultas, hasta llegar a la fase de propuesta); el fomento de la transparencia y la participación ciudadana a través del acceso en plazos adecuados a una información exhaustiva y fidedigna del proceso planificador; la colaboración y acuerdo entre las Administraciones con competencias complementarias en los ámbitos ambiental, sectorial y territorial; la adecuada coordinación entre los Estados miembros en relación a la afección ambiental transfronteriza de planes y programas. Desde tales

postulados, la EAE se define normativamente como: «el proceso que permite la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas mediante la preparación del informe de sostenibilidad ambiental, de la celebración de consultas, de la consideración del informe de sostenibilidad ambiental, de los resultados de las consultas y de la memoria ambiental, y del suministro de información sobre la aprobación de los mismos» [art.2.d) LEEA]. Esta definición incorpora las distintas fases del procedimiento básico de EAE que, como mínimos, podrán desarrollar y especificar las CCAA, regulando el procedimiento concreto de aplicación en el ámbito estatal el art. 18 de la norma.

Respecto al ámbito de aplicación normativa, los arts. 3 y 4 lo definen desde un punto de vista subjetivo –atendiendo a los órganos planificadores– y material, concretando por categorías los ámbitos sectoriales y tipos de planes y programas que deben someterse obligatoriamente o pueden ser susceptibles de evaluación, de acuerdo a «su posible significación de sus efectos sobre el medio ambiente» que es el principio sobre el que pivota el ámbito material de aplicación de la norma. Ésta se mide de acuerdo a los exhaustivos parámetros recogidos en el Anexo II de la norma.

Desde un punto de vista subjetivo, los planes y programas que deben someterse a una EAE son aquellos que pudiendo tener un efecto significativo sobre el medio ambiente: se elaboren o aprueben por una Administración Pública y esta elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por un acuerdo del órgano de gobierno estatal o autonómico. Sin embargo, la normativa autonómica de desarrollo ha ampliado este ámbito al incluir los planes procedentes de sujetos o promotores privados, pensando evidentemente en la planificación urbanística. Desde la perspectiva material, los planes y programas afectados serán: los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a EIA referidos a: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, transporte, gestión de residuos y recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turísticos, ordenación del territorio urbano y rural o usos del suelo; y, en todo caso, los que requieran una evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la Ley 4/1989 en cuanto se refieran a la Red Ecológica Europea Natura 2000. De este ámbito material se excluyen expresamente los planes de defensa nacional o protección civil en caso de emergencia, los de tipo financiero y presupuestaria y los cofinanciados por la Comunidad Europea con cargo a los respectivos períodos de programación vigentes referidos a Fondos Estructurales y FEOGA.

Por su lado, los arts. 5 y 6 LEAE establecen los criterios para determinar las Administraciones a quienes corresponde la realización de la evaluación, así como los principios que rigen las relaciones entre las distintas autoridades implicadas o con competencias transversales o concurrentes en la planificación, arbitrando mecanismos para evitar duplicidad de evaluaciones y exigiendo taxativamente un deber de información mutua, cooperación y colaboración. Por regla general, corresponderá realizar las actuaciones previstas en la norma a la Administración Pública

competente para la elaboración y aprobación del plan o programa, a sea con carácter definitivo, ya como requisito previo para su remisión a los órganos legislativos correspondientes. En el caso de que la autoridad planificadora sea una Administración Local, la norma se remite a una posterior especificación por el legislador autonómico.

El procedimiento de EAE aparece regulado en el Título II, detallando los estándares mínimos exigidos por la Directiva que se traspone, la cual había renunciado a la determinación común de un procedimiento administrativo cerrado, al objeto de permitir las adaptaciones necesarias de acuerdo a las propias peculiaridades jurídicas, políticas, organizativas y administrativas de cada Estado miembro. Las sucesivas fases del procedimiento se concretan en las siguientes:

1ª) Elaboración del Informe de sostenibilidad ambiental (arts. 8, 9 y Anexo I): se realiza por el órgano promotor, registrando como se ha desarrollado en la fase inicial de redacción del plan/programa el proceso de evaluación ambiental, cómo se han seleccionado las alternativas y elegido la más sostenible y cómo se desarrollarán las fases siguientes. El alcance del Informe se determina por el órgano ambiental, quien colabora con el promotor para determinar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación de la información que deba ser suficiente para permitir la evaluación, correspondiéndole expresamente la identificación y consulta preceptiva con las administraciones implicadas. La información contenida en este Informe (elemento esencial del proceso EAE) debe ser de calidad, accesible e inteligible, incluyendo obligatoriamente dos contenidos: la identificación, descripción y evaluación de los probables efectos significativos sobre el medio ambiente del plan/programa y la descripción de las alternativas razonables de acuerdo a los objetivos y ámbito de aplicación geográfico.

2ª) Celebración de consultas y trámite de información pública (arts. 10 y 11), que se realiza a tres niveles: autoridades públicas ambientales, público afectado o interesado y otros Estados si se prevén efectos transfronterizos. Destaca la amplitud de los sujetos legitimados para participar en esta fase del proceso, al incluirse cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que promueva específicamente la protección medioambiental, en línea con los principios básicos del Convenio de Aarhus sobre derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental. La legitimación, sin embargo, resulta más amplia que la establecida en la Ley 27/2007 por la que se incorporan los principios del citado convenio a nuestro ordenamiento, al eliminarse el requisito del ámbito territorial de actuación de los sujetos legitimados.

3ª) Elaboración de la Memoria ambiental (arts. 12 y 13), que se elabora conjuntamente por órgano promotor y ambiental, es preceptiva, y debe tenerse en cuenta para la aprobación del plan/programa, aunque no se prevén los efectos ni el alcance que una actuación en sentido contrario al propuesto o recomendado puede conllevar. Este documento analiza el proceso de evaluación y el resultado de las consultas con el doble objeto de integrar los aspectos ambientales en la

propuesta de plan/programa que debe elaborar la Administración promotora y de prever los impactos significativos en la aplicación.

4ª) Consideración del informe, las consultas y la memoria en la toma de decisión (art. 14) con obligación preceptiva de información motivada y publicidad sobre la decisión finalmente adoptada a todos los sujetos que han participado en la fase de consultas. Esta decisión debe integrar el resultado de todo el proceso evaluatorio, sin preverse tampoco los efectos normativos en caso de discrepancia de ésta con los resultados de las fases anteriores.

5ª) Medidas de supervisión y seguimiento en la fase de ejecución (art. 15), que corresponderá realizar al órgano promotor, no estableciéndose un mecanismo concreto ni previsión alguna sobre la difusión de esta información, como sugería la norma comunitaria.

## **2. LEY 10/2006, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES**

Ya la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, de la que ahora estudiamos es una reforma de aspectos puntuales, vino a incorporar al Derecho de montes español, una nueva cultura de la conservación del patrimonio forestal español, alejada de la visión economicista, de regulación de aprovechamientos, del anterior cuerpo legislativo, especialmente caracterizado por la Ley de montes de 1957 y en la que se arrastraba un concepto delimitador de la intervención pública basado no en las características intrínsecas del monte como masa forestal ligada a un ecosistema, sino como un dato puramente histórico ligado el proceso de desamortización como fue el Catálogo de montes.

La doctrina (MORENO MOLINA, 2005) ha señalado que la Ley 43/2003 «se inspira en unos principios que vienen enmarcados en el concepto primero y fundamental de la gestión forestal sostenible. A partir de él se pueden deducir los demás: la multifuncionalidad, la integración de la planificación forestal en la ordenación del territorio, la cohesión territorial y subsidiariedad, el fomento de las producciones forestales y el desarrollo rural, la conservación de la biodiversidad forestal, la integración de la política forestal en los objetivos ambientales internacionales, la cooperación entre Administraciones y la obligada participación de todos los agentes sociales y económicos interesados en la toma de decisiones sobre el medio forestal».

Con relación a algunos de estos aspectos, la nueva Ley 10/2006 va a introducir numerosos elementos de reforma, puntuales en su mayoría, acentuando las medidas de protección. Así, se producen 39 modificaciones del articulado de la Ley 43/2003, a las que se añaden la creación del Fondo para el patrimonio natural, el incentivo del combustible de biomasa forestal, y la creación de una nueva Fiscalía de lucha contra los delitos ambientales.

La mayoría de estas reformas tienen como título competencial, la legislación básica derivada del apartado 23 del art. 149.1 CE, si bien otras se basan en los apartados 5º, 8º, 14 y 18º del mismo art. 149.1, tal como se indica en la Disposición final segunda, dedicada a la habilitación competencial.

Describiremos estas reformas de forma muy sintética, acorde al espacio asignado a cada trabajo.

En el artículo 1 se incorporan al objeto de la ley los conceptos de sostenibilidad y de cohesión territorial.

En el artículo 3 se añaden dos nuevas letras, j) y k) mediante las que se añaden los principios de precaución y de adaptación de los montes al Cambio Climático.

En el artículo 5.1 se añade una nueva letra e) que extiende la consideración de monte a «los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma».

En el artículo 6 se modifica la letra q) introduciendo en la definición de Agente forestal, la condición de funcionario, y de tener encomendada la función de policía judicial, así como se matiza que las funciones encomendadas no son una posibilidad teórica, sino que deben ser una realidad normativa.

En el artículo 7, relativo a las competencias del Estado, se eliminan las competencias de gestión de los montes de su titularidad y las actuaciones de restauración hidrológico-forestal, previstas en los apartados 1,a) y 2,h). La normalización de medios materiales se reduce al establecimiento de directrices comunes, que se extienden de forma específica también a los equipamientos de personal de extinción de incendios [apartado 2,c)]. Se elimina la competencia para la aprobación de las Instrucciones básicas de ordenación y aprovechamiento de montes y se transforman dichas Instrucciones en directrices básicas comunes [apartado 2,g)]. Se extiende la competencia sobre el Registro de montes protectores a todos aquellos montes con otras figuras de especial protección [apartado 3,a)]. Finalmente, la competencia de coordinación en el establecimiento y mantenimiento de redes europeas de parcelas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente, se transforma en la colaboración en el diseño de las redes, la recopilación y comunicación a los órganos comunitarios de los datos obtenidos por las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, procedentes de las parcelas de redes europeas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente. Sin embargo, estas modificaciones deben ser interpretadas teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, relativa a los regímenes especiales relativas al patrimonio nacional, a los territorios forestales adscritos al ministerio de defensa, y en la nueva versión del punto 3 de la mencionada Disposición adicional segunda, «los montes afectados al ejercicio de competencias estatales o adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado».

En el artículo 10 se adiciona un nuevo apartado 3 en el que obliga a realizar reuniones semestrales al Comité Forestal y al Consejo Nacional del Bosque.

Se añade un nuevo artículo 12 bis relativo a los Montes protectores y montes con otras figuras de especial protección cuyo desarrollo se realiza en un nuevo Capítulo IV Bis, (arts. 24 a 24,Quatre) que contiene una nueva regulación de esta figura con la ampliación a nuevas figuras de especial protección que establezcan las Comunidades Autónomas.

Ligado a lo anterior, en el artículo 13 se realiza una definición de los montes de utilidad pública con remisión a los nuevos conceptos de monte protector o de las otras figuras de especial protección de montes, así como aquellos destinados a la restauración con fines de protección.

El artículo 18 se adapta en su apartado 1º a las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas al ejercicio de acciones reales. En su apartado 4 se modifica la excepción, en el procedimiento de concurrencia en declaraciones de demanialidad, relativa a los montes declarados de interés general por el Estado y se refiera ahora a los montes afectados por obras o actuaciones de interés general del Estado, en donde es oída en todo caso la Comunidad Autónoma.

En el apartado 1 del artículo 20 se transforma la posibilidad de actuar a favor del demanio público forestal en una obligación jurídica.

El apartado 2 del artículo 21 es suprimido y modificado el 7, por predisponer materias de procedimiento ya resueltas desde otros textos normativos.

El apartado 1,b) del artículo 25 recoge las nuevas referencias a los montes protectores y a las figuras de especial protección.

El artículo 28 incorpora, entre las materias que deben incluirse en la Estadística forestal, la diversidad biológica de los montes, el estado de protección y conservación de los principales ecosistemas forestales y efectos del cambio climático, y la percepción social de los montes. Asimismo añade al final del apartado 1 la aplicación a la información forestal la normativa de acceso a la información medioambiental.

En el artículo 29.2 se cambia la localización procesal del informe de la Conferencia Sectorial sobre la Estrategia forestal que pasa a referirse a la propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y debe ser favorable. En el apartado 3 del mismo art. 29, se puntualiza que la revisión de la Estrategia forestal deberá realizarse antes de cada revisión del Plan forestal.

En el artículo 30.2 se cambia también la localización y el sentido del informe de la Conferencia Sectorial sobre el Plan forestal en los mismos términos que lo que vimos respecto a la Estrategia forestal.

Con relación al artículo 32, se modifica el término de Instrucciones básicas por el de Directrices básicas comunes para la ordenación y el aprovechamiento de los montes; se traslada al gobierno la aprobación de dichas directrices, sin la intervención intermedia del Ministerio de Medio Ambiente; y se atribuye a las

Comunidades Autónomas la aprobación de las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes.

En el artículo 33, se extiende a los montes privados la obligación de contar con un proyecto de ordenación de montes

En el artículo 34 extienden los requisitos de la gestión de montes a los montes que cuenten con otras figuras afines de protección y se prevé la aplicación a los mismos de instrumentos subsidiarios a los proyectos de ordenación de montes, de los mecanismos de protección de zonas de alto riesgo de incendio y de establecimiento de corredores biológicos.

En el artículo 35 se refuerzan la promoción y los contenidos que deben incorporar las certificaciones forestales con especial referencia los requisitos de criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.

Se añade un 35,bis en el que se encomienda a la contratación pública la adquisición preferente de productos forestales procedentes de bosques certificados y el impulso de su consumo por parte de los ciudadanos mediante campañas de divulgación.

En el artículo 37 se produce un aligeramiento normativo respecto a la autorización que debe obtenerse en caso de ausencia de proyecto de ordenación del monte.

En el artículo 41,1 y 3, se revisa la redacción de la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con relación al Plan de Acción Nacional contra la Desertificación y al Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal.

Dentro ya del Capítulo referido a los incendios forestales, en el artículo 46,1 se transforman las potestades del Estado de homologar la formación, preparación y equipamiento de personal y la normalización de los medios materiales que intervengan en los trabajos de extinción contra incendios forestales, en la elaboración, junto con las CCAA de directrices comunes.

En el artículo 47 se introduce como agente de la autoridad además del director técnico de los trabajos de extinción a quien aparezca responsable de los mismos y se flexibiliza la fórmula de defensa del personal de extinción de incendios ante terceros.

En el artículo 48,3 se compatibilizan los elementos mínimos del plan de defensa contra incendios forestales, con lo dispuesto en los Planes autonómicos de emergencias.

En el artículo 49 se limita la prioridad de los particulares que suscriban seguros de incendios forestales respecto de las subvenciones de gestión forestal sostenible respecto de las que sean financiadas a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

Mayor importancia tienen los cambios introducidos en el artículo 50, además de la modificación de la denominación del enunciado del precepto. En efecto, en el apartado primero se regula con una mayor rigurosidad las limitaciones de usos de los terrenos forestales incendiados, prohibiéndose con carácter general, el cambio de uso forestal al menos durante 30 años y cualquier actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal durante el período que determine la legislación autonómica. Estas prohibiciones pueden verse atenuadas siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviese previsto, bien en un instrumento de planeamiento previamente aprobado, o pendiente de aprobación si, en este caso, ya hubiese sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser exigible ésta, si ya hubiese sido sometido a trámite de información pública, o bien existiese una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas incultos o en estado de abandono.

La ley incorpora un nuevo Capítulo V dedicado al «Uso social del monte», con un nuevo artículo 54,bis, en el que, en primer lugar, se posibilita la regulación administrativa de acceso público a los montes. Además se limita la circulación de los vehículos a motor por pistas forestales y de las personas en las zonas de alto riesgo de incendio.

Las tareas de protección forestal aparecen asimismo reforzadas en la redacción del apartado 3 del artículo 58, relativo a las funciones de los agentes forestales que aparecen especialmente facultados para la entrada en los lugares sujetos a inspección, a la práctica de diligencias de investigación examen o prueba y a la posibilidad de tomas o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos.

En el artículo 63, las modificaciones de los apartados 1 y 3 precisan que las reglas allí contenidas relativas a los incentivos y subvenciones sólo son de aplicación cuando éstas se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por su parte, en el artículo 72.2 se hace una definición más precisa de los conceptos de restauración y reparación forestal.

La reforma puntual de la Ley 43/03 culmina con una nueva disposición adicional en virtud de la cual el Gobierno se compromete a remitir a las Cortes en el plazo de dos años, una propuesta de Ley reguladora del Estatuto de la Propiedad Forestal.

Fuera de las modificaciones de la Ley 43/03, la nueva Ley 10/2006, en su Disposición Adicional primera crea el Fondo para el Patrimonio Natural, destinado a apoyar la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales y a la protección de espacios forestales y naturales. Este Fondo podrá financiar acciones de carácter plurianual y actuará de instrumento de cofinanciación para asegurar la cohesión territorial.

Asimismo, en la Disposición adicional segunda se prevé que, en el marco del Plan de Fomento de Energías Renovables, se actualicen las primas e incentivos de las centrales de producción de energía eléctrica en régimen especial que utilicen como combustible biomasa forestal procedente de operaciones de prevención de incendios y planes de gestión forestal sostenible.

Finalmente, y al amparo de las competencias estatales sobre Administración de Justicia, se modifica, en la Disposición Final primera, el artículo 18 de la ley 50/1981, de 30 de octubre reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con arreglo a la cual se crea en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, Secciones de Medio Ambiente especializadas en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos y los incendios forestales. Igualmente, y con objeto de realizar una supervisión y coordinación de estas Secciones, el Fiscal General del Estado nombrará como delegado, con categoría de Fiscal de Sala, un fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales.

En definitiva la Ley 10/2006 ha cumplido, en primer lugar, un cometido de aumento de los objetivos y garantías de la protección ambiental de los bosques, ampliando las masas forestales objeto de protección, ampliando el concepto de montes de utilidad pública, ampliación de las materias objeto de estadística forestal, extensión a los montes privados de la obligación de contar con un proyecto de ordenación de montes. En segundo lugar, un aumento de la protección de los bosques frente a los incendios forestales, señalando un mínimo de 30 años de prohibición de alteración del uso forestal programado y posibilitando la limitación del acceso de las personas a los montes con alto riesgo de incendio. Dentro de esta función protectora, se inscribe, además la creación de la Fiscalía de Medio Ambiente.

También, cumple la Ley 10/2006 una función de mayor delimitación de los espacios competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, mediante una ampliación de las competencias de éstas, la reducción de los requisitos normativos básicos que regulan la forma de gestión autonómica (emisión de autorizaciones) y la transformación de decisiones estatales en procedimientos participados por las Comunidades Autónomas.

Hay que hacer notar finalmente que, por parte de las Comunidades Autónomas de Castilla-León y de la Rioja, han sido recurrida las reformas introducidas en los apartados 32 y 33 del artículo único, referidos a los nuevos artículos 50,1 y 54,bis. Estos preceptos son los referidos a las restricciones al cambio de uso forestal de los terrenos forestales incendiados y a las nuevas limitaciones al uso social de los montes, prohibiendo, salvo casos excepcionales, la circulación de vehículos a motor por las pistas forestales y el acceso de personas a zonas de alto riesgo en caso de peligro de incendio.

### **3. LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE**

Uno de los principales instrumentos para hacer efectivo el derecho al medio ambiente garantizado constitucionalmente es la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, cobrando un importante protagonismo en el Derecho ambiental internacional y por extensión en el derecho comunitario y estatal, especialmente tras el mandato específico contenido en el VI Programa de acción comunitaria, donde se hacía hincapié en la importancia de proporcionar una información adecuada sobre el medio ambiente y de abrir posibilidades reales de participación pública en el proceso de toma de decisiones medioambientales, incrementando así la responsabilidad y la transparencia en este proceso y contribuyendo a la concienciación y el apoyo públicos a las decisiones finalmente adoptadas.

Aunque haya habido precedentes, la definición jurídica de esta participación y su instrumentación a través de herramientas legales que la hagan realmente efectiva se debe fundamentalmente al Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998, ratificado por España en diciembre de 2004, procediendo a la trasposición de las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE mediante Ley 27/2006 de 18 de julio.

Esta Ley tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.23 CE, exceptuándose de esta consideración determinados contenidos: la regulación del Consejo Asesor del Medio Ambiente (órgano colegiado adscrito al Ministerio que tiene por objeto la participación y el seguimiento de las políticas generales orientadas al desarrollo sostenible, de composición plural con representantes de diversas organizaciones no gubernamentales, y con importantes funciones de participación preceptiva en los procesos normativos de incidencia ambiental); tampoco tiene carácter básico la regulación de las tasas y precios públicos a satisfacer por los solicitantes de información ambiental en el ámbito de la Administración general del Estado, prevaleciendo en este caso el art. 149.1.14 CE; los preceptos relativos a los recursos en vía administrativa que puedan articularse frente a la vulneración de los derechos reconocidos en la norma, en virtud del art. 149.1.18 CE; y, en fin, la regulación de la acción popular en materia de medio ambiente que se dicta en función de la competencia exclusiva del Estado derivada del art. 149.1.16 CE.

Atendiendo, por tanto, a la distribución de competencias en materia de medio ambiente derivada del art. 149.1.23 CE, la ley estatal se ha limitado a establecer aquellas garantías y principios que deben ser respetados por todas las autoridades públicas ante las que se pretendan ejercer los derechos reconocidos en la norma, sin entrar a regular en detalle el procedimiento para su concreto ejercicio.

El fundamento básico de esta normativa se articula en tres pilares, que se constituyen en tres derechos básicos de ciudadanía y, a la vez, suponen determina-

das obligaciones para las Administraciones Públicas garantes de estos derechos. Como reconoce el art. 3, en principio, estos derechos se reconocen a «todos», pero la norma limitará este concepto en función del derecho en cuestión, estableciendo diferentes regímenes de legitimación en base a dos conceptos: 1º) el de «público»: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que sea de aplicación; y 2º) el «personas interesadas»: que sería toda persona física o jurídica que cumpla los requisitos generales de legitimación del art. 31 LRJ-PAC, o cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en el art. 23 de la norma, esto es, que acredite el cumplimiento de tres requisitos: que tengan entre sus fines estatutarios la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos en particular; que se hubiera constituido al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar sus fines estatutarios y que desarrollen su actividad en un ámbito territorial afectado por la actuación u omisión administrativa. La exigencia de estos requisitos cualificados supondrá, en algún caso, una legitimación rigurosa y más estricta que la prevista en el Convenio de referencia.

Los derechos reconocidos normativamente, atendiendo a este criterio gradual de legitimación, se resumen en los siguientes:

a) Acceso a la información medioambiental (Título II): instrumento esencial para la concienciación y educación ambiental de la sociedad, contempla una doble faceta, de suministro activo y pasivo de la información. Desde la primera, se garantiza el derecho a obtener información que obra en poder de las autoridades públicas, o en el de otros sujetos en su nombre, sin obligación de declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede. Para ello, la norma arbitra en sus arts. 10 a 14 los requisitos que deberán contener las solicitudes de información ambiental, el formato de la información y las excepciones a la obligación administrativa de facilitar la información requerida –en este caso con importantes límites, con exigencia de motivación y exigencia de interpretación restrictiva–. La segunda faceta, desde una perspectiva pasiva, regula el derecho a recibir información medioambientalmente relevante (cuyo contenido mínimo se regula en el art. 7) por parte de las autoridades, que están obligadas a sistematizarla, actualizarla de acuerdo a los medios tecnológicos disponibles y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

b) Participación del público en el proceso de toma de decisiones (Título III), que se extiende a tres ámbitos de actuación pública: la autorización de determinadas actividades, la aprobación de determinados planes y programas y la elaboración de disposiciones de carácter general de rango legal o reglamentario<sup>1</sup>. La

1. El ámbito material que puede resultar afectado es bastante amplio: protección de las aguas, contra el ruido, suelos, contaminación atmosférica, ordenación del territorio y uso del suelo, conservación de la naturaleza y diversidad biológica, montes y aprovechamientos forestales, gestión de residuos, productos químicos, biotecnología, emisiones y vertidos, evaluación de impacto ambiental y aquellas otras que establezca la normativa autonómica. Se excluyen los

regulación de las demás modalidades de participación previstas en el Convenio y en la legislación comunitaria –concesión de autorizaciones ambientales integradas, evaluación de ciertos proyectos, evaluación de determinados planes y programas y los previstos en la legislación de aguas– se difieren a la legislación sectorial correspondiente<sup>2</sup>. En este derecho no se establece un procedimiento general, por tratarse de una competencia compartida, regulando simplemente los principios informadores de la actuación pública en la materia, correspondiendo a las administraciones competentes determinar los miembros del público que tendrán consideración de interesados y pueden, por tanto participar en el procedimiento, lo que supone, en definitiva, la posibilidad de restringir la legitimación amplia que se prevé en el Convenio.

c) Derecho de acceso a la justicia (Título IV), al objeto de garantizar a los ciudadanos una tutela judicial efectiva para revisar las decisiones que potencialmente hayan podido violar los derechos que en materia de democracia ambiental les reconoce la norma. Los recursos –administrativos o en sede judicial– se rigen por el régimen general, aunque el art. 21 regula un tipo de reclamación específica para las vulneraciones cometidas por sujetos privados sometidos por la Ley a los deberes de suministrar información ambiental. En último término se posibilita una acción popular –más restringida también que la prevista en el Convenio– que habi-

---

procedimientos normativos referidos a defensa nacional, seguridad pública, protección civil, defensa en el mar.

2. Debe observarse que existe una problema de integración normativa entre la regulación de estas cuestiones de participación contenidas en la Ley 27/2006, y los derechos regulados en la Ley estatal de evaluación estratégica. Una primera cuestión, a nuestro modo de ver, problemática y no resuelta definitivamente, se refiere al ámbito de aplicación de la Ley 27/2006, puesto que su artículo 17 establece una remisión a la LEAE para la determinación del contenido del derecho a la participación pública en los planes y programas afectados por esta norma, en concreto «los planes y programas en materia de aguas así como aquellos otros afectados por la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente». Precepto que se completa con lo dispuesto en la DA Quinta, que prevé la sumisión al procedimiento previsto en la LEAE para la elaboración, modificación o revisión de los planes y programas que sean competencia de la Administración general del Estado o de sus organismos públicos. De modo que los derechos específicamente reconocidos por la Ley 27/2006 se aplicarían exclusivamente a los planes/programas que versen sobre estas materias: residuos, pilas y acumuladores, nitratos, envases y residuos de envases, calidad del aire y aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica. Aunque a nuestro juicio surge el problema de que alguno de estos planes ya están sometidos a la normativa de evaluación ambiental estratégica, sin que se acierte a comprender la discriminación o tipificación específica a que quiere referirse la Ley 27/2006. En todo caso, debemos entender que, ante una duda razonable, la norma preferentemente aplicable será la LEAE, en virtud de lo dispuesto en el art. 16.3 Ley 27/2006, puesto que lo previsto en esta última norma «no sustituye en ningún caso cualquier otra disposición que amplíe los derechos reconocidos en esta ley». Y lo cierto es que la LEAE concreta y, a nuestro juicio, amplía el contenido de los derechos de participación regulados con carácter general e inespecífico en la Ley 27/2006.

Por otro lado, el art. 18 excluye de la aplicación de la norma: «los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por único objeto la aprobación de planes y programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica». Sin que se acierte tampoco a comprender esta tajante excepción normativa, más cuando en la LEAE tales procesos normativos relacionados con la planificación no resultan excluidos del ámbito de aplicación de la norma. Por tanto, nos encontramos de nuevo ante un problema de aplicación hermenéutica que sólo la práctica y quizás la jurisprudencia podrá resolvernos.

litaría a determinados sujetos legitimados en los términos de la Ley (y no al público en general)<sup>3</sup> a entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar cualquier acción u omisión imputable a otro particular, o a una autoridad pública, que constituya una vulneración de la legislación ambiental nacional.

Sin detenernos en el contenido exhaustivo de tales derechos, la regulación más destacable de la norma resulta ser la forma en que aquellos deben ser garantizados por las Administraciones, concretando una paleta de obligaciones públicas de concreto contenido que, a nuestro juicio, deberán suponer cambios relevantes en el modelo clásico de actuación pública, tanto a nivel organizativo como funcional. Es importante que, además, la norma no se queda en obligaciones de contenido más o menos genérico, sino que concreta en detalle la forma de hacerlas efectivas, como queda demostrado en las Disposiciones Adicionales sexta a duodécima. Así, por ejemplo, en materia de garantía del derecho a la información, las administraciones se verán obligadas a:

– elaborar listas de autoridades públicas y hacerlas públicamente accesibles, debiendo existir al menos una «lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma»;

– uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información, por ejemplo en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público y creación de enlaces con direcciones electrónicas que posibiliten el acceso informativo. Por ello, en el marco de los programas de Ministerio de AAPP para el fomento de las tecnologías de la información y comunicación propondrá fórmulas de colaboración entre las Administraciones para facilitar la aplicación de la Ley (DA 6). Y asimismo, los registros telemáticos de la AGE deberán incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de solicitudes de información ambiental (DA 9);

– garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental. En este sentido, la AGE debe poner en marcha un Plan de Formación específico tendente a sensibilizar a su personal respecto a los derechos y obligaciones previstos en la norma (DA 11).

– actualización de la información, precisión y susceptibilidad de comparación, previéndose en la norma un contenido mínimo de la información objeto de difusión; además se obliga a todas las Administraciones (estatal, autonómicas y locales) a la elaboración y publicación de informes de coyuntura sobre el estado del medio ambiente como mínimo una vez al año y cada cuatro años un informe completo;

3. En efecto, sólo se encuentran legitimados para ejercer la acción popular prevista en el art. 22 de la norma las personas jurídicas que acrediten el cumplimiento acumulativo de tres requisitos: que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o alguno de sus elementos; que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengán ejerciendo de modo activo las actividades estatutarias; que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación u omisión administrativa.

- designación de unidades responsables de información ambiental;
- creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada;

- creación de registros o listas de información ambiental que obren en poder de las administraciones o puntos de información con indicaciones claras sobre dónde encontrar dicha información; para ello, la Administración podrá promover convenios de colaboración con el sector empresarial u otras organizaciones al efecto de establecer puntos de información digitalizada.

Desde la perspectiva de la participación pública en asuntos de carácter ambiental, ya se trate de planes, programas o disposiciones de carácter general, deberá garantizar una información adecuada y de calidad, inteligible y que el público en general tenga el derecho a presentar observaciones, opiniones o alegaciones, y a participar en determinados procedimientos, en su caso, antes de que se adopten las decisiones finales, otorgando plazos razonables para el conocimiento y el suministro de información y recepción de la opinión pública, debiendo tener en cuenta en éstas los resultados de tal participación.

En este sentido, tanto la Ley de evaluación ambiental estratégica como la modificación del RD Legislativo 1302/86 de evaluación de impacto ambiental y la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación (modificadas en la ley que comentamos) prevén medidas específicas referidas a tramitación, plazos y contenido de la información para garantizar los derechos reconocidos legalmente.

#### **4. REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS ESTATALES DE CONTENIDO BÁSICO**

En este apartado daremos cuenta de tres de las normas de carácter básico, que han sido aprobadas por el Estado. En primer lugar, se deben señalar dos Reales Decretos de desarrollo normativo de Leyes básicas estatales, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el RD 679/2006, de 2 de junio por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Respecto del primero, que no pudo ser recogido en el anterior Observatorio, su cometido es el establecer la evaluación y gestión del ruido ambiental, para prevenir, evitar o reducir sus efectos nocivos. Se desarrolla de este modo el concepto de ruido ambiental y el carácter de sus efectos y se prevén instrumentos para la consecución de su finalidad paliativa como son los mapas estratégicos de ruido, los planes de acción, con medidas especiales cuando el ruido afecte a la salud humana, y el acceso de los ciudadanos a la información sobre el ruido.

Por su parte el reglamento de aceites industriales usados, pone en práctica la obligación de los fabricantes de aceites lubricantes respecto de correcta gestión de los residuos que se originen tras su uso. De esta forma, los fabricantes, en primer lugar deberán respetar en el proceso de fabricación la exigencia del menor número

de sustancias peligrosas en la composición del aceite y además deberán elaborar planes empresariales de prevención. La medida quizás más eficaz estriba en la posibilidad de que los poseedores de aceites usados puedan eximirse de su responsabilidad en la gestión del residuo entregándoselos al fabricante, quien asumiría los deberes de correcta gestión hasta su reciclado, valorización energética o eliminación. A su vez los fabricantes pueden crear un sistema integrado de gestión de aceites usados, financiado por los propios fabricantes, para la recogida selectiva y gestión del referido residuo.

Otro conjunto de normas hacen referencia a aspectos aplicativos u organizativos de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Así en la Resolución de 8 de febrero de 2006, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, solucionando las dudas surgidas sobre el tratamiento de algunas operaciones económicas, como el mecanismo de asignación gratuita y la exigencia de entrega de los derechos de emisión equivalentes a las emisiones de gases realizadas en el ejercicio precedente. También en el RD 202/2006, se regula la composición de las mesas de diálogo social previstas en el artículo 14 de la mencionada Ley 1/2005. Finalmente, la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, 1445/2006, de 9 de mayo, regula las tarifas del Registro Nacional de Derechos de Emisión.

Damos cuenta, por último, de la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 1742/2006, de 29 de mayo por la que, en aplicación de lo dispuesto en la STC 101/2005, sobre distribución de competencias entre el estado y las Comunidades Autónomas en materia de Parques Nacionales y del Plan Director, se crea el Comité Científico de la Red de Parques Nacionales.

## 5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

No se han producido este año grandes innovaciones interpretativas, por lo que daremos cuenta de las aplicaciones a casos concretos de anteriores criterios doctrinales previamente ya establecidos. Así, en al STC 331/2005, de 15 de diciembre, (BOE de 12 enero 2006), se declara inconstitucional el artículo 16.7 de la Ley del parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del espacio natural de Doñana. En dicho precepto se atribuía al Consejo de Participación la competencia para «aprobar los planes sectoriales que en su caso desarrollen el plan rector de uso y gestión». El TC, en aplicación de la doctrina sentada en la anterior STC 194/04, va a declarar que: «La ley autonómica tampoco puede atribuir a un órgano de cooperación predominantemente consultivo y deliberante y, en todo caso, no ejecutivo, en el que se integran además de la Comunidad Autónoma, representantes del Estado, de los entes locales y de intereses sociales privados, el ejercicio de funciones administrativas de carácter aplicativo o ejecutivo que, por ser de tal naturaleza, han de ejercerse por la Comunidad Autónoma en régimen de propia

responsabilidad, toda vez que las competencias son, además de indisponibles, irrenunciables».

En la STC 32/2006, de 1 de febrero (BOE 1 marzo 2006), y en aplicación de la mencionada STC 104/2006, se estiman los conflictos de competencia promovidos por la Diputación General de Aragón y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el RD 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determinaba la composición y el funcionamiento del Consejo de la red de Parques nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y sus patronatos.

Finalmente, en la STC 101/2006, de 30 de marzo (BOE 4 mayo 2006) se vuelve a hacer aplicación del contenido de la STC 13/98, relativa a la evaluación de impacto ambiental realizada por la propia Administración que realiza o autoriza una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia. En virtud de esa jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### A) Relativa a la Ley 9/2006.

GARRIDO CUENCA, N. «La evaluación ambiental estratégica de políticas, planes y programas». *Revista Aranzadi Derecho Ambiental*. núm. 5. 2004.

— «Evaluación ambiental estratégica de planes y programas: Análisis del régimen normativo estatal (Ley 9/2006) y su desarrollo autonómico», en *La Planificación Ambiental* (Coord. Rubén SERRANO). En prensa.

OÑATE, J. J., PERERIRA, D., SUÁREZ, F., RODRÍGUEZ, J. J. y CHACÓN, J., *Evaluación ambiental estratégica: la evaluación ambiental de políticas, planes y programas*. Ed. Mundi. Prensa. Madrid. 2002.

RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., «Evaluación ambiental estratégica de planes y programas», en *Diccionario de Derecho Ambiental*, (ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO CUTANDA, B., Directores) Iustel. Madrid. 2006.

SALAZAR ORTUÑO, E. «Consideraciones previas a la transposición de la Directiva 2001/42, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente». *Revista Aranzadi Derecho Ambiental*. núm. 3. 2003.

VERDÚ AMORÓS, M., «Una visión sintética del significado de la evaluación ambiental estratégica». *Revista Aranzadi Derecho Ambiental*. núm. 10. 2006.

### B) Relativa a la Ley 10/2006

CALVO SÁNCHEZ, L. (Coord.), *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Estudios de Derecho estatal y autonómico*. Thomson-Civitas. Pamplona. 2005.

CALVO SÁNCHEZ, L. *Montes y bosques, protección ambiental* en «Diccionario de Derecho Ambiental» (ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO CUTANDA, Directores). Iustel. Madrid. 2006.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J. F., *Los Montes de Particulares en el Derecho Administrativo Español*. Thomson-Civitas. Pamplona. 2004.

MORENO MOLINA, J. A., «La protección de los bosques», en *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente* (ORTEGA ÁLVAREZ, L. Director), 4ª Ed. Lex Nova. Valladolid. 2005.

SARASÍBAR IRIARTE, M., *El Derecho Forestal ante el Cambio Climático: Las funciones Ambientales de los Bosques*. Thomson-Aranzadi. Pamplona. 2007.

C) Relativa a la Ley 27/2006

GARCÍA URETA, A., «Algunas cuestiones sobre la regulación del derecho a la participación a la luz del Convenio Aarhus de 1998», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. núm. 7. 2005.

LAZCANO BROTONS, I., «El derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente en la Directiva 2003/4/CE», en *Estudios de Derecho Ambiental europeo* (GARCÍA URETA, A., Coord.). LETE. Pamplona. 2005.

LOZANO CUTANDA, B., «Información: Acceso y difusión en materia ambiental». en *Diccionario de Derecho Ambiental* (ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO CUTANDA, B., Directores). Iustel. Madrid. 2006.

PEÑALVER I CABRÉ, A., «ONGs y protección del medio ambiente», en *Diccionario de Derecho Ambiental* (ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO CUTANDA, B., Directores) Iustel. Madrid. 2006.

— «Participación y acceso a la justicia en materia ambiental», en *Diccionario de Derecho Ambiental* (ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO CUTANDA, B., Directores) Iustel. Madrid. 2006.

RAZQUIN LIZARRAGA, J. A. y RUIZ DE APODACA, A., *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio*. Ed. Aranzadi. Navarra. 2006.

